



**Fabio J.  
Guzmán Ariza**

Licenciado en Derecho, *summa cum laude*, antiguo profesor de Derecho Civil, socio y presidente de Guzmán Ariza.  
fguzman@drlawyer.com

# LOS PROFESIONALES JURÍDICOS Y LA LEY NO. 155-17 CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

## RESUMEN:

El autor describe las múltiples obligaciones que la nueva Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impone a los profesionales jurídicos dominicanos, resalta los problemas que estos enfrentan para cumplirlas y recomienda medidas prácticas para su mejor aplicación.

## PALABRAS CLAVES:

Lavado de activos, Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, infracciones precedentes o determinantes, sujetos obligados, profesiones jurídicas, abogados, notarios, gestión y mitigación de riesgos, debida diligencia de clientes, transacciones prohibidas, sanciones penales, sanciones administrativas, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT) Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, derecho penal, derecho administrativo, República Dominicana.

## INTRODUCCIÓN

La Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (en lo adelante, la Ley 155-17 o la Ley) ha entrado en vigor en todo el territorio nacional tras su promulgación por el presidente Danilo Medina el 1.º de junio de este año. Actualmente, se está a la espera de que el Poder Ejecutivo dicte sus reglamentos de ejecución y aplicación, según lo ordena el artículo 109 de la Ley; sin embargo, esto no ha ocurrido dentro del plazo de sesenta días previsto en la Ley<sup>1</sup>, aunque recientemente la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de la Presidencia publicaron, para fines de consulta al público, un proyecto de “Reglamento General para la Aplicación de

la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” (en lo adelante, el “proyecto de Reglamento General”), así como un proyecto de “Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento o Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva<sup>2</sup>.”

El lavado de activos fue tipificado como infracción penal en la República Dominicana a partir de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, de fecha 7 de junio de 2002, la cual ha quedado derogada casi en su totalidad por la Ley 155-17. Las novedades más impor-

<sup>1</sup> Esta es la práctica usual en la República Dominicana: raras veces el Poder Ejecutivo dicta reglamentos dentro de los plazos prescritos.

<sup>2</sup> V. estos proyectos y las convocatorias al público a comentarlas en la ciberpágina de la Consultoría Jurídica de la República Dominicana (<http://www.consultoria.gov.do>) [consulta del 27 de agosto de 2017].

<sup>3</sup> No se señala que la Ley tipifica también el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva por no ser estas dos materias de gran relevancia en la República Dominicana.



tantes introducidas por la nueva Ley son tres<sup>3</sup>: (a) la inclusión de una extensa lista de *infracciones precedentes o determinantes*, capaces de generar bienes o activos susceptibles de lavado; (b) la incorporación de sujetos obligados no financieros en la lucha contra el crimen (profesionales jurídicos, contadores, corredores de bienes raíces, etc.); y (c) el endurecimiento de las sanciones aplicables.

La razón fundamental que impulsó al legislador dominicano a votar la Ley 155-17 en el momento que lo hizo fue exógena: para octubre de este año se ha programado la evaluación a cargo del Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT)<sup>4</sup>, a la cual pertenece el país desde agosto de 2016, sobre la adopción por la República Dominicana de las últimas recomendaciones internacionales para combatir el lavado de activos y el terrorismo. El GAFILAT es el organismo regional para Latinoamérica del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) — Financial Action Task Force (FATF) en inglés—, una organización esta-

blecida por los países del G-7 en París, Francia, en 1989, para desarrollar una respuesta coordinada internacional a la amenaza del lavado de activos<sup>5</sup>. Un resultado deficiente en la evaluación podría significar, tal como lo revela el considerando decimotercero de la Ley, que la República Dominicana sea colocada en una lista de países no cooperantes, lo que tendría consecuencias adversas para su reputación, para el acceso al crédito internacional tanto del sector público como del sector privado, así como para la obtención de asistencia de organismos internacionales<sup>6</sup>.

El contenido de la Ley 72-02 se basó en las recomendaciones emitidas, en 1990, 1996 y 2001, por la GAFI. Estas recomendaciones fueron ampliadas a partir de 2003 y recopiladas, en febrero de 2012, en las cuarenta recomendaciones actuales<sup>7</sup>, que introducen transformaciones significativas en materia de lavado de activos a fin de tomar en cuenta las formas en que la delincuencia organizada transnacional ha tratado de eludir las normas antilavado. Son estas

4 "Superintendencia de Bancos realiza taller y llama a prepararse para la evaluación país de GAFILAT", disponible en el sitio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana <http://www.sib.gob.do/noticias/superintendencia-de-bancos-realiza-taller-y-llama-prepararse-para-la-evaluaci%C3%B3n-pa%C3%ADs-de> [consulta del 16 de agosto de 2017].

5 Para más información sobre el GAFI, sus actividades y recomendaciones, véase el sitio <http://www.fatf-gafi.org/home>.

6 Esta apreciación ha sido confirmada por declaraciones de funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el Taller de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo impartido a abogados y notarios el 26 de julio de 2017.

7 Véase *Financial Action Task Force (FATF), "The FATF Recommendations"*, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatf-recommendations.html>. Las recomendaciones pueden consultarse en español en <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>.

cuarenta recomendaciones las que constituyen la fuente principal de la Ley 155-17.

Las recomendaciones originales de la GAFI establecían únicamente a las instituciones financieras como sujetos obligados a colaborar en la prevención y detección del lavado de activos, habida cuenta de que los bancos y demás instituciones financieras constituyen el vehículo ideal para el blanqueo de capitales. Empero, a partir de las revisiones de sus recomendaciones del año 2003, la GAFI agregó otras personas a la categoría de sujetos obligados, tales como los abogados y notarios, tomando en consideración la posición ideal en que estos se encuentran para identificar y prevenir el depósito y flujo de fondos ilícitos a través del sistema financiero. Acogiendo esta recomendación de la GAFI, la Ley 155-17 ha instituido a los profesionales jurídicos como sujetos obligados, con casi idénticas obligaciones a las impuestas a las instituciones financieras.

A continuación, tras una breve explicación de los aspectos generales más relevantes de la Ley 155-17, se procederá a detallar y explicar las variadas obligaciones que esta establece a cargo de los abogados, notarios y otros profesionales del derecho en la República Dominicana. Nuestro análisis se enfocará en las dificultades prácticas que tiene y tendrá el profesional jurídico dominicano para cumplir con la nueva norma, sin adentrarnos en un examen del lavado de activos como infracción penal.

### LAVADO DE ACTIVOS, INFRACCIONES PRECEDENTES Y SUJETOS OBLIGADOS

La Ley 155-17 enuncia, en su artículo 1, dos objetivos principales:

1. Establecer los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes, los actos que tipifican el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales aplicables a estas infracciones.
2. Organizar el régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia.

Por lavado de activos, la Ley entiende, en su artículo 2, “el proceso mediante el cual una persona u organización transforma las ganancias monetarias derivadas de una actividad criminal o ilegal en fondos provenientes, aparentemente, de una fuente legal”.

Siguiendo los lineamientos de la GAFI, el mismo artículo 2 de la Ley contiene una larga y heterogénea lista de actividades ilegales, denominadas *infracciones precedentes o determinantes*, que pueden generar ganancias susceptibles de lavado de activos, a saber:

1. El tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.
2. Cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo.

3. El tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales).
4. La trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores).
5. La pornografía infantil.
6. El proxenetismo.
7. El tráfico ilícito de órganos humanos.
8. El tráfico ilícito de armas.
9. El secuestro.
10. La extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales).
11. La falsificación de monedas, valores o títulos.
12. La estafa contra el Estado.
13. El desfalco.
14. La concusión.
15. El cohecho.
16. El soborno.
17. El tráfico de influencia.
18. La prevaricación.
19. Otros delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.
20. El soborno transnacional.
21. El delito tributario.
22. La estafa agravada.
23. El contrabando.
24. La piratería, piratería de productos y delito contra la propiedad intelectual,
25. El delito de medio ambiente.
26. El testaferrato.
27. El sicariato.
28. El enriquecimiento no justificado.
29. La falsificación de documentos públicos.
30. La falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas.
31. El tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas.
32. El robo agravado.
33. Los delitos financieros.
34. Los crímenes y delitos de alta tecnología.
35. El uso indebido de información confidencial o privilegiada.
36. La manipulación del mercado.
37. Toda infracción grave sancionable con una pena no menor de tres años.

Si a este amplísimo catálogo de infracciones precedentes o determinantes, se le suman las penas draconianas que ordena la Ley 155-17 —hasta veinte años de prisión—, no sería atrevido pronosticar que el lavado de activo pronto se convertirá en una de las infracciones más perseguidas en nuestros tribunales penales. Esto así no solo porque el Ministerio Público, ante la comodidad de poder agravar la pena de cualquiera de estos ilícitos con solo ligarlos al lavado, no tendrá manera de resistirse a la tentación de impu-



tar de este crimen a todo semoviente con cara de humano que los cometa<sup>8</sup>, sino también porque, en vista de su conexión con el lavado, se perseguirán más a menudo, a instancia de particulares, delitos como la piratería, los delitos contra la propiedad intelectual, el uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado.

En cuanto a la persona del sujeto obligado, el artículo 2 de la Ley la define como “la persona física o jurídica... obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos...”. El artículo 31 los clasifica en *sujetos obligados financieros* y *sujetos obligados no financieros*.

Según el artículo 33 de la Ley, entre los sujetos obligados no financieros se encuentran, además de las personas que ejerzan actividades en casinos, bancas de lotería o apuestas, negocios de factoraje, negocios de corretaje inmobiliario, comercios de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, los “abogados, notarios, contado-

res, y otros profesionales jurídicos” que realicen o se dispongan a realizar operaciones para sus clientes en los siguientes asuntos:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores del cliente.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
6. Constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como

<sup>8</sup> Esta situación ha llevado al presidente de la Asociación de Industrias de República Dominicana (AIRD), Campos de Moya, a expresar que la Ley 155-17 podría tener repercusiones negativas en las empresas, en la facilitación de negocios y en la atracción de inversiones, convirtiéndose en una “cacería de brujas que más que bien haga daño a nuestra sociedad”.

director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas.

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

Ha de suponerse que solo estas actividades de los profesionales jurídicos, que involucran, todas, cierto riesgo de blanqueo de capitales, quedan sujetas a la Ley, y que, por tanto, las actividades profesionales no señaladas —por ejemplo, los litigios— no entran en el ámbito de la norma. Sin embargo, se podría interpretar que la lista no es limitativa como pareciera ser a primera vista en razón de que el párrafo del mismo artículo 33 establece que el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, órgano responsable del funcionamiento del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, podrá incluir como sujetos obligados a otras personas que realicen actividades no incluidas en la Ley, de donde cabría deducir, por aquello de que quien puede lo más puede lo menos, que el Comité también podrá expandir las actividades que convertirían al profesional jurídico en sujeto obligado.

Por otra parte, la Ley no precisa quiénes, además de los abogados y notarios expresamente mencionados en ella, han de considerarse *profesionales jurídicos*. Del texto del artículo 33 se puede deducir que para que una persona resulte sujeto obligado como profesional jurídico, esta debe (a) ejercer una profesión jurídica, (b) tener clientes y (c) realizar respecto de uno de ellos una cualquiera de las operaciones listadas. De modo que, por ejemplo, los alguaciles, al igual que cualquier otro profesional jurídico<sup>9</sup> que ejecute una de las operaciones indicadas en la Ley a favor de su cliente, habrán de considerarse sujetos obligados; no así los jueces, secretarios y fiscales cuando fungen como tales, puesto que, por definición, carecen de clientela. Es de esperar que el Poder Ejecutivo o la autoridad encargada de emitir las normas sectoriales aclare cuál es el alcance exacto del término *profesional jurídico*.

## DEBERES Y PROHIBICIONES IMPUESTOS POR LA LEY A LOS PROFESIONALES JURÍDICOS OBLIGADOS

La Ley 155-17 impone a los profesionales jurídicos un largo y a veces desordenado inventario de obligaciones y prohibiciones, que, para su mejor análisis y comprensión, conviene clasificar en cuatro tipos:

1. Establecimiento de programas y políticas de evaluación, gestión y mitigación de riesgos.

2. Debida diligencia de la clientela.
3. Registro de datos y deber de informar a las autoridades
4. Operaciones o transacciones prohibidas.

Estas exigencias son casi idénticas a las impuestas a las grandes instituciones financieras, a pesar de que los recursos, tanto humanos como económicos, que poseen estas últimas son mayores, por mucho, que los del profesional jurídico promedio en la República Dominicana.

A seguida detallamos los deberes o prohibiciones que componen cada uno de estos tipos, indicando en cada caso el artículo o los artículos pertinentes de la Ley.

### 1. ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE EVALUACIÓN, GESTIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS

El primer deber de los profesionales jurídicos obligados consiste en establecer dentro de su organización programas y políticas que les permitan evaluar, gestionar y mitigar los riesgos de que sus operaciones se relacionen con el lavado de activos. En efecto, según el artículo 34 de la Ley 155-17, los sujetos obligados deberán adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen, el cual deberá contener, sin que la enumeración que sigue sea limitativa, lo siguiente:

- a. Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y mitigarlos.
- b. Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus ejecutivos, empleados y directores.
- c. Régimen de sanciones disciplinarias.
- d. Código de ética y buena conducta.
- e. Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Además, conforme a los artículos 36 y 37 de la Ley 155-17, los profesionales jurídicos deberán desarrollar políticas y procedimientos para la debida diligencia de su clientela, implementando una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, incorporando, como mínimo, los siguientes factores o variables de riesgo:

- a. Los clientes.
- b. Los productos o servicios.
- c. Las áreas geográficas.
- d. Los canales de distribución.

<sup>9</sup> De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, es *profesional* la persona que 'ejerce una profesión'; mientras que profesión es 'empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución'. De manera que sería *profesional jurídico* cualquier persona que ejerza un empleo, facultad u oficio retribuido que esté relacionado con el derecho o el sistema judicial. Por otro lado, si nos guiamos por el uso que se le da al vocablo *profesional* en la República Dominicana, de 'persona que tiene un título universitario' (*Diccionario del español dominicano*), sería *profesional jurídico* cualquier persona con título universitario que ejerza un empleo, facultad u oficio retribuido que esté relacionado con el derecho o el sistema judicial.



Por su parte, el artículo 45 de la Ley obliga a los profesionales jurídicos a identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los diversos riesgos relacionados con los productos, servicios y canales que ofrezcan a su clientela; mientras que el artículo 46 explica que deberán considerarse factores de alto riesgo, como mínimo, a las *personas expuestas políticamente* (los PEP)<sup>10</sup> y a las operaciones que involucren a jurisdicciones definidas como riesgosas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI). El artículo 16 del proyecto de Reglamento General, aún en discusión, dispone que los sujetos obligados deberán obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o de continuar, en el caso de los clientes existentes, su relación comercial con una persona políticamente expuesta (PEP).

Por si lo anterior fuese poco, el artículo 44 manda que los profesionales jurídicos designen “un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica”, que se encargue de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento y que servirá de enlace con las autoridades.

Salta a la vista que el cumplimiento de estas obligaciones está muy por encima de la capacidad de los profesionales jurídicos dominicanos: ningún abogado ni bufete dominicano posee la

estructura, la experiencia y el personal con los que, para estos fines y desde hace años, cuentan nuestras instituciones financieras. Para entender la magnitud del desajuste entre la Ley 155-17 y la realidad del ejercicio profesional en la República Dominicana, basta apuntar que de un estimado de 25,000 o 30,000 abogados en ejercicio en la República Dominicana<sup>11</sup>, la gran mayoría ejerce la profesión de manera individual o en oficinas de dos o tres profesionales (quizás no lleguen a una veintena los bufetes en todo el territorio nacional con más de quince abogados). En cuanto a los notarios, unos 7,000, su ejercicio es, por ley, individual. Así las cosas, es evidente que la clase profesional dominicana no se encuentra ni por asomo en condiciones, por sí sola, de poder cumplir con los deberes que le carga la Ley 155-17. Pongamos de muestra un solo ejemplo: ¿Cómo lograr que cada uno de los notarios y de los abogados del país que ejercen solos contraten un oficial de cumplimiento “de alto nivel” y “capacidad técnica”, como ordena el artículo 44 de la Ley, cuando sus precarias finanzas a duras penas les permiten contratar a una secretaria o a un mensajero? Es más, aun de tener todos los abogados y notarios posibilidades económicas para contratar un oficial de cumpli-

10 El artículo 2.17 de la Ley 155-17 define como PEP a cualquier individuo que desempeñe o ha desempeñado, durante los últimos tres años, altas funciones públicas en cualquier país del mundo, incluso en organismos internacionales. Recibirán el mismo tratamiento que los PEP sus cónyuges o parejas en unión libre, sus parientes y afines hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellos.

11 Aunque hay casi 80,000 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, muchos no ejercen y otros han fallecido.

miento, ¿hay en el país hoy en día 30,000 personas “de alto nivel” y “capacidad técnica” que puedan desempeñar esa función?

De ahí que si lo que se quiere es que la Ley 155-17 cumpla su loable propósito de evitar el lavado, y no el de proporcionar a las autoridades la oportunidad de castigar a su antojo, mediante su ejecución o aplicación selectiva, a cualquier profesional que les disguste, no queda otro camino que el de adaptar estas exigencias, al igual que las demás contenidas en la Ley, a la realidad del ejercicio profesional en la República Dominicana.

Un primer paso en esta dirección sería hacer buen uso del poder reglamentario que el artículo 109 de la Ley otorga al Poder Ejecutivo, que le permite “modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los sujetos obligados no financieros en función de sus respectivas realidades operativas”. En este sentido, el artículo 26 del proyecto de Reglamento General propone, con mucho tino, que, para los sujetos obligados que son personas físicas, las responsabilidades del oficial de cumplimiento podrán ser asumidas por dicha persona, además de que la norma sectorial podrá definir los criterios específicos para dicho oficial. En ese mismo orden de ideas, el artículo 20 del proyecto de Reglamento General propone que la obligación de los sujetos obligados de realizar anualmente una auditoría externa independiente sobre la aplicación del programa de cumplimiento se cumplirá tomando en consideración la naturaleza del sujeto obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica, entre otros factores, así como que, para las personas físicas que son sujetos obligados y pequeños negocios, la auditoría podrá consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público.

Otro paso beneficioso sería que los entes de supervisión cumplan de inmediato con el mandato del artículo 102 de la Ley que los obliga a dictar instructivos, guías o recomendaciones que ayuden a los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones, tales como modelo de los programas y políticas exigidos, así como del régimen disciplinario y del código de ética.

Mientras no se materialicen estas acciones de parte de las autoridades y se aprueben las propuestas del Reglamento General previamente indicadas, y ante el hecho de la vigencia inmediata de la Ley —parece ser que la inminencia de la evaluación del GAFILA hizo inviable la inclusión de un *vacatio legis* en la norma— todos los profesionales jurídicos del país nos encontramos en franco incumplimiento de sus disposiciones y sujetos, por ende, a sus severas sanciones.

## 2. DEBIDA DILIGENCIA DE LA CLIENTELA

No solo deben los profesionales jurídicos establecer las políticas y los procedimientos para la debida diligencia de la clientela, sino que esta se ha de llevar a cabo cumpliendo con los lineamientos muy precisos indicados en la Ley 155-17.

En primer lugar, el artículo 38 de la Ley ordena que deben ser objeto de debida diligencia todos los clientes actuales y potenciales del profesional, sin excepción.

En segundo lugar, de acuerdo también con el artículo 38, con la debida diligencia el profesional deberá obtener la siguiente información:

- a. Identificar al cliente, persona natural o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.
- b. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.
- c. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables.
- d. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación profesional-cliente.
- e. Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo que corresponda según las políticas y los procedimientos adoptados.

Cabe resaltar que la información obtenida no debe provenir solamente del cliente, sino que ha de verificarse con información obtenida “de fuentes fiables e independientes”. La Ley no indica cuáles son estas fuentes, pero habrá que suponer que los pasaportes, documentos nacionales de identidad (cédulas) y licencias de conducir emitidos por el país de ciudadanía del cliente son documentos de fuente confiable e independiente.

En todo caso, la Ley sí señala, en su artículo 82, que en el proceso de debida diligencia del cliente se deberán revisar las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, así como en las listas emitidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, y en otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Por supuesto, el profesional jurídico dominicano poco conoce de estas listas, ni mucho menos de sus “sucesoras”, ni tampoco da seguimiento a las resoluciones emitidas por las Naciones Unidas sobre el terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva. De modo que si se desea que se acate esta disposición, las autoridades deberán proporcionar oportunamente a los profesionales jurídicos dominicanos el contenido de las resoluciones existentes y avisar cuando se emitan nuevas. Solo así estarían estos en condiciones de cumplir con esta obligación, al igual que con la prevista en el artículo 83 de la Ley, que les ordena efectuar sin demora un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente o del beneficiario final que se encuentren en estas listas.

En otro aspecto, cabe agregar que la debida obligación no concluye con la identificación y verificación inicial del cliente y



del negocio. El artículo 39 de la Ley dispone que debe ser continua e incluir la actualización de la información del cliente, así como el monitoreo de la relación con el cliente y la verificación de la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos utilizados o por utilizarse en las distintas operaciones. El artículo 15 del proyecto de Reglamento General concede un plazo de un año a partir de su emisión para la actualización de dicha información.

Como complemento, el artículo 40 de la Ley establece requisitos especiales para la debida diligencia cuando el cliente es una persona jurídica, obligando a los profesionales jurídicos a tomar medidas que les permitan, como mínimo:

- a. Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia.
- b. Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas que ocupen un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica.
- c. Identificar y verificar la dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.
- d. Identificar y verificar el beneficiario final.

Por último, el artículo 42 de la Ley ordena al profesional jurídico obligado a realizar una debida diligencia ampliada si identifican

riesgos mayores de lavado de activos y le permite aplicar una debida diligencia simplificada si se identifican riesgos menores.

### 3. REGISTRO DE DATOS Y DEBER DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES

La Ley 155-17 impone a los profesionales jurídicos un tercer grupo de obligaciones que se refieren a los diversos registros que deben llevar y a los informes que sobre ellos han de notificar a las autoridades.

En este sentido, el artículo 43 de la Ley establece la obligación a su cargo de llevar y conservar registros sobre todas sus operaciones o transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, así como sobre los resultados de los análisis realizados. Estos registros deberán conservarse durante al menos diez años después de terminada la relación con el cliente o después de la fecha de la operación ocasional. Deberán, además, ponerse a disposición de los supervisores cuando estos lo soliciten (artículo 51), así como del Ministerio Público y de la Unidad de Análisis Financiero (artículos 56 y 57).

En cuanto a los informes, el artículo 52 de la Ley exige que los profesionales jurídicos registren y reporten todas las operaciones



o transacciones en efectivo relacionadas con sus clientes que igualen o superen el monto de quince mil dólares o su equivalente en moneda nacional. Estos registros deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los primeros diez días del mes siguiente (artículo 53) o, en el supuesto de operaciones sospechosas, dentro de los cinco días hábiles después de realizada o intentada la operación (artículo 55). Se reputará sospechosa cualquier operación en la que el cliente potencial se niegue a identificarse (artículo 62).

Como colofón a la obligación de información que pesa sobre los profesionales jurídicos, el artículo 57 de la Ley estipula que las leyes sobre el secreto profesional no constituyen en esta materia un impedimento a su cumplimiento. Esta exención al deber del secreto profesional ha sido objeto de controversia en varios países por infringir la relación básica de confianza que debe existir entre abogado y cliente. En Canadá, por ejemplo, los abogados lograron, primero, suspender la aplicación de esta disposición, y luego, la modificación de la legislación<sup>12</sup>.

#### 4. PROHIBICIONES

Encima de las obligaciones antes indicadas, la Ley establece, en sus artículos 60 a 64, las siguientes prohibiciones a los profesionales jurídicos:

- a. Iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con bancos pantalla (artículo 60)<sup>13</sup>.
- b. Ofrecer servicios a clientes con nombres falsos, cifrados, anónimos o mediante cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular y del beneficiario final (artículo 61).
- c. Iniciar o mantener una relación profesional o realizar cualquier operación cuando no le resulte posible verificar la identificación del cliente (artículo 62).
- d. Revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (artículo 63).
- e. Liquidar, pagar o aceptar la liquidación o el pago en efectivo, en cualquier moneda, o en metales preciosos, en relación con las siguientes operaciones (artículo 64):
  - i. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00).
  - ii. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00).
  - iii. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas y de obras de arte por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 450,000.00).
  - iv. Adquisición de boletos para participar en juegos con apues-

ta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).

- v. Participación o juego en casinos, loterías u otros juegos de azar por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).
- vi. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).
- vii. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales *i*, *ii* y *v* por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).

Finalmente, el párrafo II del artículo 64 de la Ley prohíbe a los notarios y registradores (de títulos y mercantiles) instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en este artículo, a menos que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago. Este requisito ya ha producido y seguirá produciendo un impacto negativo en la celeridad de las operaciones societarias e inmobiliarias, dado que las hace depender del criterio de oficiales de muy diversas aptitudes (y actitudes). Sería, por tanto, recomendable que se defina con precisión qué constituye una “constancia fehaciente del medio de pago”, sin dejar ningún espacio de interpretación a los miles de notarios y registradores del país. El párrafo I del artículo 27 del proyecto del Reglamento General cumple con este requisito al plantear que la constancia fehaciente del medio de pago podrá consistir en una copia fotostática de cheque o de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del *voucher* o extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación; y que, de igual manera, el modo de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación firmada por el pagador donde se establezca el modo de pago. De capital importancia también es la propuesta en el proyecto de Reglamento General, contenida en el párrafo I del artículo 28, de que los registradores de títulos deberán limitarse a exigir la entrega del medio de pago, sin poder exigir documentos o información adicional, como, por ejemplo, realizar una debida diligencia del cliente o exigir prueba de origen de fondos para registrar la transacción.

#### SANCIONES

La ley establece sanciones penales y administrativas para los sujetos obligados que la incumplan.

##### 1. Sanciones penales

Los profesionales jurídicos imputados de lavado de activos pue-

12 International Bar Association, American Bar Association, the Council of Bars and Law Societies of Europe, “A Lawyer’s Guide to Detecting and Preventing Money Laundering”, pp 9-10, disponible en <https://www.anti-moneylaundering.org/AboutAML.aspx#The%20Guide> [consulta del 16 de agosto de 2017].

13 Empero, la Ley ni define qué es un banco pantalla ni señala cuáles bancos existentes deben considerarse como tales.

den incurrir en sanciones en calidad de autores o como cómplices. Como autores, la sanción principal consiste en una pena de diez a veinte años de prisión mayor (artículos 3.1, 3.2 y 3.3 de la Ley), mientras que como cómplice la pena principal es de cuatro a diez años de prisión mayor (artículo 3.5).

Hay también sanciones penales, que oscilan entre los dos y los cinco años de prisión, para los sujetos obligados —en nuestro caso, para los profesionales jurídicos— que cometan infracciones asociadas al lavado de activos, tales como las siguientes:

- a. El incumplimiento de las obligaciones de información o reporte establecidas en la Ley (artículo 4.1).
- b. La falsificación, adulteración, destrucción u ocultamiento de los documentos, registros en informes establecidos en la Ley (artículo 4.2).
- c. La revelación a clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados de los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis (artículo 4.3).

En todos estos casos, la tentativa será castigada como la infracción misma (artículo 11).

## 2. Clasificación de las sanciones administrativas

El artículo 68 de la Ley clasifica las infracciones administrativas, según su gravedad, en infracciones muy graves, graves y leves. Como estas sanciones son las que reprimen el incumplimiento de los profesionales jurídicos de sus deberes como sujetos obligados, vale la pena reproducirlas en toda su extensión.

## 3. Sanciones administrativas muy graves

Son infracciones administrativas muy graves, conforme al artículo 69 de la Ley, las siguientes:

- a. El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- b. El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes.
- c. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información.
- d. La comisión de una nueva infracción grave si durante los cinco años anteriores se ha impuesto al sujeto obligado una sanción administrativa firme.

# MANOS EXPERTAS

PARA SU

# LAPTOP

**TECNICOS ESPECIALISTAS**

SERVICIO EL MISMO DIA  
NO COBRAMOS DIAGNOSTICOS  
PIEZAS Y PARTES DISPONIBLES



**CUALQUIER MODELO  
90 DIAS DE GARANTIA**

UN  
OBSEQUIO  
AL USAR  
NUESTROS SERVICIOS




**Elvira de Mendoza No. 255, Zona Universitaria 809-221-2418**



## Centro de Resolución Alternativa de Controversias

● Arbitraje
● Mediación
● Conciliación

- Confidencialidad
- Rapidez
- Economía
- Imparcialidad
- Especialización
- Métodos modernos

*“La Solución a tus conflictos comerciales a tiempo”*

Ave. 27 de Febrero No. 228, Torre Friusa, 3er Nivel, La Esperilla  
Tel. 809-682-2688 / [www.camarasantodomingo.do](http://www.camarasantodomingo.do)  
f [camarasantodomingo](#) / t [CamaraSD](#)

CENTRO ADSCRITO A LA



**CAMARA  
SANTO DOMINGO**

- e. El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener, a requerimiento judicial o de autoridad competente, una medida de decomiso o medidas cautelares de fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.
- f. El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a las personas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- g. El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la autoridad competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno.
- i. El incumplimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley sobre liquidaciones y pagos.
- j. El incumplimiento a las obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental.
- k. El incumplimiento a la obligación de realizar la debida diligencia a la clientela.
- l. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia.
- m. El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios con la clientela.
- n. El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros.
- o. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor que se refieran a hechos contenidos en los literales de este artículo.

El artículo 75 de la Ley 155-17 establece como sanción a las infracciones administrativas muy graves una multa de RD\$ 2,000,001 a RD\$ 4,000,000; mientras que el artículo 78 impone multas de RD\$ 500,000 a RD\$ 3,000,000, así como separación del cargo e inhabilitación, a los directivos que sean responsables de la comisión de la infracción muy grave.

#### 4. Infracciones administrativas graves

Son infracciones administrativas graves, conforme al artículo 70 de la Ley, las siguientes:

- a. El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, y canal de comercialización.
- b. El incumplimiento de la obligación del envío periódico de los reportes establecidos en la Ley.
- c. El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la Ley y sus reglamentos.
- d. El incumplimiento de la obligación de establecer órganos ade-

cuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento.

- e. El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual actualizado sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- f. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- g. El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- h. El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- i. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor que se refieran a hechos contenidos en los literales de este artículo.

El artículo 75 de la Ley 155-17 establece como sanción a las infracciones administrativas graves una multa de RD\$ 1,000,001 a RD\$ 2,000,000.

#### 5. Infracciones administrativas leves

Son infracciones administrativas leves, conforme al artículo 71 de la Ley, las siguientes:

- a. Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la autoridad competente.
- b. Presentar retrasos en la remisión a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes de los reportes establecidos en la Ley, así como sus reglamentos y normas sectoriales.
- c. Incumplir con lo establecido en los reglamentos y normas sectoriales que defina cada regulador para la implementación de la Ley.

El artículo 75 de la Ley 155-17 establece como sanción a las infracciones administrativas leves una multa de RD\$ 300,000 a RD\$ 1,000,000.

#### 6. Sanciones administrativas a los directivos

En todo caso, el artículo 72 de la Ley dispone que las personas que ejerzan cargos de administración o dirección de los sujetos obligados serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas en las que ejerzan sus funciones, además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

#### 7. Estado actual de incumplimiento general

Como se ha dicho, al día de hoy ningún profesional jurídico dominicano se encuentra en condiciones para cumplir con todas las exigencias de la Ley 155-17, por haber esta entrado en vigor de manera inmediata, lo cual implica, por ejemplo, que todos los abogados dominicanos son pasibles ya de ser sancionados con multas de millones de pesos o, en algunos casos, con prisión de dos a cinco años. Sobre decir que esta es una situación inicua que debe reme-

diarse, aun cuando las autoridades no tengan por el momento la intención de perseguir las infracciones contra los sujetos obligados no financieros. Ningún ciudadano debe encontrarse expuesto a la amenaza de que se le aplique injusta y selectivamente una ley de imposible cumplimiento.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Ley 155-17, actualmente en vigor, es de irrealizable cumplimiento de parte de los profesionales jurídicos por estas razones:

1. Ningún abogado ni bufete dominicano posee la estructura, la experiencia y el personal necesarios para cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Ley, de manera especial con las que le exigen el establecimiento de programas y políticas de evaluación, gestión y mitigación de riesgos.
2. Para la gran mayoría de abogados y todos los notarios, que ejercen la profesión de manera individual, es económicamente imposible la contratación de un oficial de cumplimiento.
3. Para la gran mayoría de abogados y todos los notarios, que ejercen la profesión de manera individual, es materialmente imposible cumplir con las tareas de su ejercicio profesional y al mismo con todas las obligaciones de análisis, depuración, supervisión, registro, información, etc., que les impone la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, todos los profesionales jurídicos del país se encuentran en franco incumplimiento de las disposiciones de la Ley 155-17 y sujetos, por ende, a sus severas sanciones, situación que es abusiva y en nada contribuye a lograr el objeto de la Ley, que es prevenir y detectar las operaciones de lavado de activos en el país.

Para remediar esta situación, recomendamos:

1. Que el Poder Ejecutivo, en virtud del poder reglamentario que le confiere el artículo 109 de la Ley, modifique el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los sujetos obligados no financieros en función de sus respectivas realidades operativas, en especial, liberándolos de la obligación de contratar oficiales de cumplimiento o entes de supervisión. El proyecto de Reglamento General ha propuesto medidas que atenúan en parte estas obligaciones, según hemos indicado previamente, las cuales esperamos que sean aprobadas.
2. Que, asimismo, las normas sectoriales que dicten las autoridades competentes tomen en cuenta, según lo propone el artículo 2 del Reglamento General, “las realidades y riesgos de cada sector” obligado.
3. Que los entes de supervisión, conforme a lo prescrito en el artículo 102 de la Ley 155-17, dicten y comuniquen cuanto antes a los profesionales jurídicos los instructivos, guías y recomendaciones necesarios para poner a estos sujetos obligados en condiciones de cumplir la Ley, de manera particular en relación con:

- a. El establecimiento de programas y políticas de evaluación, gestión y mitigación de riesgos.
  - b. El régimen de sanciones disciplinarias.
  - c. El código de ética y buena conducta.
  - d. La indicación exacta de los profesionales jurídicos sujetos a la Ley.
  - e. Las resoluciones de las Naciones Unidas que el profesional debe tener en cuenta en el proceso de debida diligencia de su clientela.
4. Que el Poder Ejecutivo, en virtud del poder reglamentario que le otorga el artículo 109 de la Ley 155-17, el cual le permite “modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los sujetos obligados no financieros en función de sus respectivas realidades operativas”, disponga que la Ley tan solo entrará en vigor respecto de los profesionales jurídicos luego de transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha en que los entes de supervisión dicten y comuniquen a los sujetos obligados los instructivos, guías y recomendaciones de lugar.
  5. Que una vez el Poder Ejecutivo dicte el reglamento de aplicación de la Ley y los entes supervisores elaboren y comuniquen los instructivos, las guías y recomendaciones correspondientes, y durante la *vacatio legis* indicada de seis meses, la Unidad de Auditoría Financiera (UAF) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) celebren cursos de capacitación para los profesionales jurídicos en todo el país sobre la implementación de la Ley.

La ejecución de estas recomendaciones u otras análogas o equivalentes permitiría a los profesionales jurídicos del país contribuir diligentemente con la detección y prevención del blanqueo de capitales y así hacer efectiva la aplicación de la Ley 155-17 en la República Dominicana.

### BIBLIOGRAFÍA

- American Bar Association, “Practices Guidance for Lawyers to Detect and Combat Money Laundering and Terrorist, Financing, 2010, disponible en <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/leadership/2010/annual/pdfs/116.authcheckdam.pdf>
- Financial Action Task Force (FATF), “The FATF Recommendations”, 2012, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatf-recommendations.html>
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las recomendaciones del GAFI, 2012, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>
- International Bar Association, American Bar Association, the Council of Bars and Law Societies of Europe, “A Lawyer’s Guide to Detecting and Preventing Money Laundering”, 2014, disponible en <https://www.anti-moneylaundering.org/AboutAML.aspx#The%20Guide>.
- REPÚBLICA DOMINICANA. Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.